



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

10139/2020/TO1

///Martín, 27 de junio de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente **FSM nro. 10139/2020/TO1/7** (registro interno nro. 4019) en trámite por ante la Secretaría de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, en relación a la aplicación del artículo 50 del Código Penal en torno al encartado **Alberto Fabián Meza**.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** En primer lugar, corresponde tener presente que el 26 de mayo de 2022, en el marco de un acuerdo de juicio abreviado, este Tribunal resolvió: "... ***I. Condenar a Alberto Fabián Meza a la pena de un (1) año y ocho (8) meses de prisión, y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento por receptación dolosa, agravado por haber actuado con ánimo de lucro, en calidad de autor (artículos 29 inc. 3, 45, 277 inciso 1° apartado "c" e inciso 3° "b" del Código Penal y 398, 399, 530 y 531 del C.P.P.N.).*** **II.** Condenar a Alberto Fabián Meza, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la ***pena única de diez (10) años y diez (10) meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la aquí impuesta y de la pena única dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín en la causa FSM 119529/2018 en fecha 23 de diciembre de 2021, de diez (10) años y ocho (8) meses de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo su declaración de reincidencia, la que a su vez comprende***





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

10139/2020/TO1

la pena única de diez (10) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales y costas, dictada por ese Tribunal el 5 de julio de 2021 (que a su vez comprende la pena de 3 años y 6 meses dispuesta por ese Tribunal el 5 de agosto de 2019 y la pena de única de 7 y seis (6) meses de prisión, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de CABA en la causa n° CFP 8060/2011/TO1 el 25 de agosto de 2015) y la pena de un (1) año de prisión de efectivo cumplimiento y costas dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de C.A.B.A. el 11 de noviembre de 2021 (art. 58 del C.P.). **III.** Formar incidente respecto de Alberto Fabián Meza, a fin de que sean oídas las partes, en relación a la eventual aplicación del artículo 50 del Código Penal..." (fs. 1 del incidente).

Con respecto a los hechos atribuidos, cabe recordar que se tuvo por probado que "... Alberto Fabián Meza y Brian Alexander Ledezma receptaron, a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro, piezas postales que fueron anteriormente sustraídas a Emanuel Guillermo Moscatelli. Ello, el 29 de mayo de 2018, aproximadamente a las 12:00 horas, en la Avenida Juan B. Alberdi 2600 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires..."

Es necesario resaltar que, el nombrado fue detenido en las presentes actuaciones en forma ininterrumpida desde el día 31 de agosto de 2021 hasta el día 27 de mayo de 2022, fecha en que se le concedió la excarcelación bajo caución juratoria -cfr. incidente FSM 10139/2020/TO1/3-.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

10139/2020/TO1

Finalmente, tal como se desprende del cómputo practicado, la pena impuesta al encartado venció el día 27 de mayo de 2022 y caducará a todos los efectos registrales el día 28 de mayo de 2032.

**II.** En razón de lo resuelto en el punto III de la sentencia firme dictada en autos, se corrió vista al señor Fiscal General con el objeto de que se expida en relación a la eventual aplicación del artículo 50 del Código Penal.

Al dictaminar el fiscal, recordó los fundamentos de la sentencia condenatoria, específicamente lo concerniente a la cuestión en trato. Mencionó que en esa oportunidad se destacaron los antecedentes de Alberto Fabián Meza, entre ellos, la condena unificada que incluía el mantenimiento de la declaración de reincidencia y los alcances del instituto.

Conforme a lo expuesto, opinó que, si bien la reincidencia es un estado, la necesidad de contradicción señalada en la sentencia se ve superada con la sustanciación dispuesta mediante la presente incidencia.

Concluyó, que en virtud de los antecedentes ponderados en el acuerdo y la sentencia -tanto para fijar la pena como en la unificación- *"es adecuada y corresponde la declaración de reincidencia de Meza (artículo 50 del CP)"*.

**III.** Corrida la vista correspondiente, el Dr. Cristian Barritta, Defensor Público Oficial expuso





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

10139/2020/TO1

que se trata de una cuestión que se encuentra ya consolidada y que, habiendo fenecido la pena impuesta, la cuestión se ha tornado abstracta o, en todo caso, corresponde estar al límite punitivo fijado en el art. 431 del CPPN.

**IV.** Habiendo escuchado a las partes, considero que la cuestión se encuentra debidamente sustanciada a fin de ser resuelta.

Cabe señalar que la reforma introducida por la ley 27785, de fecha 7/3/2025, no resulta aplicable al caso por ser más gravosa. Por consiguiente, resulta ultractivo el texto anterior en razón de lo dispuesto en el art. 2 del Código Penal (ley penal más benigna).

Debo recordar que nuestra legislación anterior adoptaba el sistema de la reincidencia real que exigía que el imputado o imputada haya cumplido total o parcialmente la pena impuesta en condición de condenado, criterio fue sostenido por la CSJN en el Fallo "Mannini" (Causa N° 12678". 14/02/2007. CSJN. M. 619. XLII. RHE).

Reincidente -genéricamente- era entonces aquél que, con anterioridad a la comisión de un nuevo delito, cumplió efectivamente en forma total o parcial una pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme (cfr.: esta Sala IV: causa Nro. 242: "Montenegro, Oscar Ángel s/ rec. de casación", Reg. Nro. 474, rto. el 10/11/95; y causa Nro. 295: "Borgo, Julio Fernando s/recurso de casación", Reg.





Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

10139/2020/TO1

Nro. 548, rta. el 8/3/96; causa Nro. 452: "Canto Salamanca, Miguel Ángel s/ rec. de casación", Reg. Nro. 751, del 10/2/97; entre varias otras).

Ello ha cambiado con el dictado de la ley 27785, ya que actualmente solo se requiere que la persona haya sido condenada dos o más veces a una pena privativa de libertad y solo se requiere ahora que la primera condena se encuentre firme.

Hecha esta salvedad debo recordar que la reincidencia es un estado, y no depende de una mención formal en el respectivo fallo (De la Rúa, Jorge. "Código Penal Argentino, parte general" segunda edición. Ed. De Palma. Bs as 1997. Página 914).

Bajo el prisma de la ley más benigna aplicable, entiendo que el encartado Alberto Fabián Meza igualmente resulta reincidente en los términos del art. 50 del Código Penal, en función de las constancias existentes en este legajo.

Nótese que el fallo dictado por esta magistratura resultó comprensivo de la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, en el marco la causa FSM 119529/2018, de fecha 23 de diciembre de 2021, la cual fijó la pena única de diez (10) años y ocho (8) meses de prisión accesorias legales y costas, y mantuvo su declaración de reincidencia.

A su vez resultó comprensiva de la pena única de diez (10) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales y costas, dictada por ese tribunal





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

10139/2020/TO1

con fecha 5 de julio de 2021 (comprensiva de la pena de tres (3) años y 6 meses dispuesta por ese Tribunal el 5 de agosto de 2019 y la pena de única de 7 y seis (6) meses de prisión, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de CABA en la causa nro. CFP 8060/2011/TO1 el 25 de agosto de 2015) y la pena de un (1) año de prisión de efectivo cumplimiento y costas dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de C.A.B.A. el 11 de noviembre de 2021 en la causa 9034/2018.

Luego, del cómputo de penas practicado por el TOF nro. 2 de San Martín, se dispuso que la sanción vencería el 28 de marzo de 2022. (cfr. actuaciones agregadas el 15/03/2022).

En lo que aquí interesa, y como anteriormente señalé vale recordar que aquella decisión resultó comprensiva -entre otras- de:

-la sentencia firme del **25 de agosto de 2015** dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de CABA en la causa nro. CFP 8060/2011/TO1, que lo condenó a Alberto Fabián Meza, a la **pena de tres años de prisión**, con más las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de alteración y supresión de las numeraciones de un objeto registradas de acuerdo con la ley -dos hechos- en concurso real con adulteración de documento público destinado a acreditar la habilitación para circular de un vehículo automotor (arts. 45, 55, 289, inciso 3°, y 292, segundo párrafo, del C.P. y 403, 530 y 531 del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

10139/2020/TO1

C.P.P.N.). Hechos que datan de fecha 27 de enero de 2011.

A su vez, le impuso en definitiva, la **pena única de siete años y seis meses de prisión**, accesorias legales y costas, comprensiva de la mencionada y de la pena única de siete años de prisión, accesorias legales y costas, dictada el 18 de noviembre de 2013 por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 8, en la causa nro. 4023, que comprendía, a su vez, la de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas fijada en esa oportunidad y de la de tres años y diez meses de prisión impuesta el 23 de febrero de 2012 por el Tribunal Oral de Menores nro. 1 en la causa nro. 6757 (art. 58 del C.P.).

También se dispuso mantener la declaración de reincidencia efectuada por el Tribunal Oral en lo Criminal de Menores nro. 1.

Firme dicha sentencia y practicado el cómputo de penas se determinó que la sanción allí impuesta **vencería el 26 de julio de 2018.**

-En otro orden, y para mayor abundamiento también es necesario tener presente la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín, del 5 de agosto de 2019, dictada en el marco de la causa nro. FSM 119.529/2018/TO1.

Por aquella decisión Meza resultó condenado en calidad de coautor a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales, costas y **fue declarado reincidente**, en orden al delito de robo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

10139/2020/TO1

agravado por tratarse del desapoderamiento de cosas muebles transportadas. Aquel hecho fue constatado el 29 de mayo de 2018, en el partido de Tres de Febrero.

La declaración de reincidencia tuvo sustento en que el encartado había cumplido una condena anterior impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la causa nro. 1445/12.

Allí se fijó la pena única de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo su declaración de reincidencia, cuyo vencimiento operó el 26 de julio de 2018. Por lo tanto, desde la fecha de cumplimiento de dicha pena hasta la fecha de comisión del hecho antes mencionado no habían transcurrido los términos previstos por el art. 50, último párrafo del CP.

Dicho todo esto, no me caben dudas que el hecho que aquí se endilga a Meza -de fecha **29 de mayo de 2018**- fue cometido tras cumplir pena como condenado, en la causa -nro. CFP 8060/2011- del TOF 3 de CABA, circunstancia otrora exigida para declararlo reincidente.

Además, he de señalar que, al día de la comisión del hecho aquí verificado a su respecto, no había transcurrido, en modo alguno, el término previsto en el último párrafo del art. 50 del Código Penal.

De lo expuesto, se infiere que, en el caso, concurren los requisitos exigidos por la norma aplicable que tornan procedente el instituto en





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

10139/2020/TO1

cuestión y, por lo tanto, corresponde declarar reincidente a Alberto Fabián Meza.

Para finalizar, debo señalar que el agotamiento de la pena de prisión no descarta que deba cumplirse con esta obligatoria declaración, puesto que se trata de una consecuencia de la conducta polidictiva del condenado que trasciende aquella fecha de agotamiento y se extiende por el plazo que determina el último párrafo del art. 50 del CP.

En efecto, como ya se adelantó, la reincidencia es una situación jurídica del reo y su existencia depende únicamente de la comprobación objetiva de las circunstancias legales establecidas en la norma mencionada en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

**DECLARAR REINCIDENTE** a **Alberto Fabián Meza** en los términos del artículo 50 del Código Penal.

Regístrese, publíquese (Acordada 10/2025 C.S.J.N.) y notifíquese a las partes.

Ante mí:

Se cumplió. **CONSTE.**





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

10139/2020/TO1

